



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini. y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Guerrero Muñoz, contra la resolución de fojas 106, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2014, don José Luis Guerrero Muñoz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Fernando Jeirald Guerrero Muñoz y la dirige contra don William Suárez Zelada en su calidad de fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Moyobamba, contra doña Elia Carol Retiz Pereyra en su calidad de jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba, contra don Rodolfo Arturo Salazar Araujo en su calidad de fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Moyobamba y contra los señores Juan Carlos Paredes Bardales, Rigoberto Arturo Campos Salazar y Mario José Córdova Escobar, en sus calidades de jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Solicita que se declare nula la audiencia de juicio oral realizada con fecha 24 de julio de 2013 en el proceso penal que se le siguió al favorecido por la presunta comisión del delito de hurto agravado y nulos todos los actos procesales posteriores, incluida la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 y su confirmatoria, la Resolución de fecha 17 de junio de 2014 (Expediente 00524-2012-39-2201-JR-PE-02). Se alega la vulneración del derecho de defensa.

Sostiene el actor que, desde la etapa de investigación preliminar, el favorecido contó con abogado defensor contratado por sus familiares, defensa particular que continuó durante el juicio oral; sin embargo, con fecha 16 de julio de 2013, don Abner Pereyra Vásquez presentó su renuncia como defensor, hecho que le fue comunicado al favorecido en la audiencia pública de juicio oral efectuada el 17 de julio de 2013. En dicha audiencia se le concedió el plazo de 48 horas para que se comunicara con dicho letrado o designara a otro abogado defensor, y se reprogramó la continuación de la

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

citada audiencia para el 22 de julio de 2013.

Agrega que, en la audiencia de 22 de julio de 2013, el favorecido informó al Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba que no había podido comunicarse con el abogado renunciante, pero su familia sí se había comunicado con otro letrado para que asumiera su defensa. Por ello, solicitó que se le concediera un plazo adicional para que su nuevo abogado defensor preparara su defensa. Es así que, mediante Resolución 13, de fecha 22 de julio de 2013, se excluyó de la defensa al abogado Pereyra Vásquez, se cursó oficio a la Defensoría Pública para que designara un defensor público de oficio, se suspendió la audiencia y se ordenó que esta continúe el 24 de julio de 2013, a las 5:15 p. m., en la que se realizaría la lectura de piezas, por lo que los familiares del favorecido contrataron al abogado don Raúl Cuellar Lorenzo a quien se le comunicó la realización de la citada audiencia en la hora y fecha antes citada.

Precisa el recurrente que el nuevo abogado defensor del favorecido se presentó el 24 de julio de 2013, a las 4:47 p. m. a fin de asumir su defensa durante la citada audiencia; sin embargo, se le comunicó que esta se había efectuado ese mismo día pero a las 2:00 p. m., puesto que la jueza demandada doña Elia Carol Retiz Ferreyra y el fiscal demandado don William Suárez Zelada "acordaron" (sic) adelantar la hora de la mencionada audiencia a través de la Resolución 14, de fecha 22 de julio de 2013 y precisa que el favorecido fue notificado con esta resolución el 23 de julio de 2013, sin que se cumpliera con el plazo de la notificación de tres días; además, por encontrarse preso no tuvo tiempo para comunicarse con sus familiares y con su nuevo abogado sobre el adelanto de la hora de la audiencia en mención, hecho que puso en conocimiento del órgano jurisdiccional demandado al momento de realizarse la audiencia; empero, el representante del Ministerio Público señaló que el favorecido pretendía impresionar al órgano jurisdiccional ya que contaba con un abogado defensor de oficio y que pretendía ocasionar el quiebre del juicio, por lo que el órgano jurisdiccional dispuso la continuación de la audiencia y ordenó que el abogado de oficio asesorara al favorecido.

Señala el actor que el "improvisado" (sic) abogado de oficio, durante la audiencia de fecha 24 de julio de 2013, no solicitó la lectura de alguna de las piezas procesales, ni cuestionó o comentó las piezas ofrecidas por el Ministerio Público.

Alega también el actor que, posteriormente, el nuevo abogado defensor de elección del favorecido formuló la nulidad de la audiencia de fecha 24 de julio de 2013, la cual fue declarada infundada mediante Resolución 17, de fecha 9 de agosto de 2013, contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado improcedente por Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2013, y precisa que el representante del Ministerio Público se opuso a la nulidad formulada por el favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

El Décimo Tercer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda porque durante el desarrollo del proceso penal el favorecido contaba con un abogado defensor de oficio con lo cual ejerció su derecho de defensa; el favorecido además, estuvo al tanto de la renuncia de su primer abogado defensor desde el 17 de julio de 2013, por lo cual tuvo la oportunidad de contratar los servicios profesionales de otro abogado defensor; además, las sentencias condenatorias han adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo cual la presente demanda debe ser declarada improcedente.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos y porque las sentencias condenatorias se sustentaron en las pruebas actuadas durante el proceso que fue materia de análisis, por lo que no vulneró alguno de los derechos fundamentales del favorecido; y, a través de la presente demanda se pretende la nulidad de la condena, lo cual no resulta atendible a través del *habeas corpus*.

El accionante, en su recurso de agravio constitucional de fojas 138 de autos, reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la audiencia de juicio oral realizada con fecha 24 de julio de 2013 en el proceso penal que se le siguió al favorecido por la presunta comisión del delito de hurto agravado y nulos todos los actos procesales posteriores, incluida la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 y su confirmatoria, la Resolución de fecha 17 de junio de 2014 (Expediente 00524-2012-39-2201-JR-PE-02), porque, según alega el actor, el favorecido no contó con abogado defensor de su elección, por lo que a su criterio se le habría vulnerado su derecho de defensa.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, al haber alegado el favorecido que no contó con el asesoramiento de un abogado defensor de su elección durante la audiencia de fecha 24 de julio de 2013, lo que podría afectar su derecho de defensa, implica que el rechazo *in limine* no se basa en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda en dicho extremo; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad individual

3. Respecto a los cuestionamientos dirigidos contra algunas de las actuaciones del Ministerio Público, tales como que el fiscal demandado don William Suárez Zelada y la jueza demandada "acordaron" (sic) adelantar la hora de la mencionada audiencia a través de la Resolución 14, de fecha 22 de julio de 2013; que el fiscal señaló que el favorecido, al cuestionar el hecho de que no contó con un abogado defensor de su elección durante la audiencia de fecha 24 de julio de 2013, pretendía impresionar al órgano jurisdiccional, puesto que sí tenía un abogado defensor de (oficio) y pretendía ocasionar el quiebre del juicio; y que el fiscal se opuso a la nulidad formulada por el favorecido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actuación del Ministerio Público, en principio, es postulatoria a lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad individual que pueda corresponder al procesado en concreto (Expedientes 02688-2008-PHC/TC, 00475-2010-PHC/TC, 01626-2010-PHC/TC, 03165-2011-PHC/TC, 03318-2011-PHC/TC, entre otras), por lo que los hechos alegados no tienen incidencia directa y negativa en la libertad del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado.

Sobre la afectación del derecho a la defensa por no contar con abogado defensor de su elección durante la audiencia del juicio oral de fecha 24 de julio de 2013 correspondiente al proceso penal seguido contra el favorecido por delito de hurto agravado

4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).
5. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 04138-2013-PHC/TC, consideró respecto al derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, y que dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida en el ámbito del proceso penal al derecho del

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso y que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde un inicio de la investigación y durante toda esta etapa; y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor; sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que dispone que ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.

6. En el caso de autos, adelantar la hora para que se realice la audiencia correspondiente al juicio oral de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 27) podría ser considerada una actuación irregular, según sea el caso; sin embargo, conforme se advierte del acta que registra la mencionada audiencia, se dispuso la oralización de medios probatorios instrumentales (piezas procesales) ofrecidos por el representante del Ministerio Público y que obraban en autos; empero, se difirió la visualización de un CD para una audiencia próxima, a fin de que pudiera asistir el abogado defensor de elección del favorecido; además, en la citada audiencia dicha parte contó con abogado defensor de oficio, quien lo patrocinó durante la oralización de las referidas piezas, entre otras incidencias.
7. Asimismo, la visualización del CD se efectuó en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2013, donde estuvo presente el nuevo abogado defensor de su elección don Raúl Rosas Cuellar Lorenzo, quien realizó algunas alegaciones respecto a lo visualizado en el CD; además, oralizó sus alegatos finales, lo cual fue debatido con su contraparte, el Ministerio Público.
8. En la audiencia de fecha 9 de agosto de 2013, el abogado Cuellar Lorenzo también oralizó el pedido de nulidad de la audiencia de fecha 24 de julio de 2014 que formuló nulidad; es así que en dicha audiencia se debatió sobre la presunta indefensión del favorecido por no contar con abogado defensor de su elección. Dicha nulidad fue declarada infundada mediante Resolución 17, de fecha 9 de agosto de 2013 (fojas 38). Contra dicha resolución, el favorecido interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2013 (fojas 37).
9. También debe señalarse que, en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2013, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

expidió la sentencia que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad (fojas 40), la cual se sustentó en el mencionado CD, en los instrumentos oralizados y debatidos en su oportunidad, así como en otros medios probatorios; audiencia donde también estuvo presente el abogado defensor de elección del favorecido, quien interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, la cual fue confirmada mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2014 (fojas 54).

10. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las actuaciones del Ministerio Público.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ, representado por JOSÉ LUÍS
GUERRERO MUÑOZ- Hermano

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo. En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

De otro lado, aunque el demandante alega la afectación de su derecho de defensa, en autos no ha acreditado que haya sido puesto en situación de indefensión, pues en todo momento contó con el patrocinio de un abogado de su elección; y, cuando ello no fue posible, contó con el asesoramiento de un abogado de oficio (audiencia del 24 de julio de 2013). Además, en este proceso no se ha precisado cual es la actuación procesal que la defensa del demandante no pudo desarrollar y que evidenciaría la afectación del citado derecho.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en cuanto se le imputa al Ministerio Público una actuación contraria a la Constitución e **INFUNDADA**, en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO MUÑOZ
representado por JOSÉ LUIS GUERRERO
MUÑOZ - HERMANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO

MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS

GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA
QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA POR HABERSE
LESIONADO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda. Expresando así, mediante el presente voto singular, mi radical disenso con la posición que subsume dicha resolución.

A mi juicio, debe declararse **FUNDADA** la demanda por las siguientes razones:

Hechos relevantes

1. Se aprecia de autos, que el día 24 de julio de 2013, se adelantó, para las 2:00 p.m., la continuación de la audiencia que inicialmente había sido programada para las 5:15 p.m. de ese día. El adelanto de hora se dispuso mediante Resolución 14, de fecha 22 de julio de 2013, notificada el mismo 22 de julio de 2013. Es decir, un día antes de la realización de la audiencia.
2. Esta situación provocó que el favorecido, quien se encontraba recluido, no pudiera comunicarse a tiempo con sus familiares ni con su nuevo abogado defensor escogido a elección, don Raúl Cuellar Lorenzo, para informarles el cambio de hora. Este letrado, por tanto, acudió al juzgado a las 4:47 p.m., cuando ya la audiencia había concluido.
3. Según el actor, el improvisado defensor de oficio que le fue asignado para la audiencia de las dos de la tarde, no solicitó la lectura de algunas piezas procesales ni cuestionó ni comentó las piezas ofrecidas por el Ministerio Público. En suma, no ejerció una adecuada defensa de sus intereses.
4. El nuevo abogado escogido a elección del favorecido, planteó la nulidad de la audiencia de fecha 24 de julio de 2014. Empero, dicha nulidad fue declarada infundada mediante Resolución 17, de fecha 9 de agosto de 2013, y contra dicha resolución el favorecido interpuso un recurso de apelación, que también fue desestimado mediante Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO

MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS

GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

Análisis del caso

5. Desde mi punto de vista, el extremo en el que se alega afectación al derecho de defensa en su dimensión formal (esto es, como defensa técnica) resulta plenamente atendible, pues al ser excluido el letrado Raúl Cuellar Lorenzo de la defensa asumida, en el marco del proceso penal seguido contra el favorecido, se incurrió en una vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la defensa, al evitar que pueda ser defendido por el abogado de su elección.
6. Efectivamente, el hecho de haberse dispuesto por parte del juzgado emplazado que la defensa del citado beneficiario quede a cargo de un abogado de oficio, tras adelantarse la hora de la continuación de la audiencia, no permitió, desde mi punto de vista, una cabal defensa técnica del favorecido.
7. En mi opinión, no permitió revisar el expediente, estudiar el caso, diseñar una estrategia de defensa ni asumir una defensa plena de lo que a su derecho convenía, tanto más cuando la naturaleza del delito imputado (hurto agravado) es de gravedad, al igual que la pena a imponerse.
8. La situación descrita perjudicó el derecho de defensa del demandante; derecho cuyo ejercicio, como lo tiene definido nuestra jurisprudencia, de ninguna manera debe interpretarse como un simple ritualismo al interior de los procesos, sino como un derecho cuya protección y resguardo deben garantizar inexcusablemente los órganos jurisdiccionales.
9. Si bien la sentencia de mayoría reconoce que adelantar la hora para que se realice la audiencia correspondiente al juicio oral podría ser considerada una “actuación irregular”, concluye que no es así porque se difirió la visualización de un CD para una audiencia próxima. Es decir, se desprende de aquella que no es irregular porque no se actuaron todos los medios probatorios, como si ello fuera una garantía de que se respetó el derecho de defensa del reclamante; derecho cuyo riguroso y estricto respeto, repito, debe ser garantizado en cualquier instancia y acto procesal, por más irrelevante que parezca.
10. En tal sentido, considero que corresponde amparar la demanda por evidenciarse una clara afectación del derecho fundamental a la defensa del demandante, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior a la violación cometida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2015-PHC/TC

LIMA

FERNANDO JEIRALD GUERRERO
MUÑOZ representado por JOSÉ LUIS
GUERRERO MUÑOZ - HERMANO

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Audiencia del 23 de julio de 2013, debiéndose realizar una nueva audiencia con estricto respeto del derecho fundamental a la defensa.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL